



Decreto No. 0389
(15 ABR 2010)

«Por el cual se reglamenta el Acuerdo No 024 de 2004 en materia de espectáculos públicos en el Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones».

**LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D T Y C,
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el artículo 315, numeral 3, de la Constitución Política y en el artículo 91, literal A, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 ordena a la administración municipal desarrollar su organización y funcionamiento con observancia del principio de eficiencia y, en tal virtud, debe optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

Que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 impone a las entidades territoriales el deber de incrementar los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el Acuerdo No 024 de 2004, en el Libro V, Capítulo III, reguló la realización de espectáculos públicos en el Distrito de Cartagena de Indias disponiendo en sus artículos 66 y 69 que la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana es competente para otorgar permisos para realizar dichos eventos.

Que el Acuerdo No 039 de 2006 modificó algunas disposiciones del Acuerdo No 024 de 2004 en materia de espectáculos públicos, estableciendo la sanción que se debe imponer al empresario que celebre conciertos musicales sin el correspondiente permiso, la autoridad competente para imponerla previo agotamiento de una investigación administrativa, preservándose el debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías y principios procesales y constitucionales a los presuntos infractores.

Que el Decreto 304 de 2003 en el párrafo del artículo 26, faculta al Alcalde distrital para crear órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el normal desarrollo de la funciones de la Alcaldía.



15 ABR 2010

Que el artículo 5 del Decreto No 449 de 2009 creó los Comités de Coordinación Sectorial, los cuales tendrán como objetivo definir y verificar el cumplimiento de las políticas sectoriales y coordinar la actividad de las entidades y dependencias que los conforman, según las funciones a ellos asignadas y los objetivos del Plan de Desarrollo.

Que el artículo 6 del mentado decreto ordenó la conformación de un Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y de Convivencia, integrado conforme lo previsto en el artículo 8 ibídem, por: Secretaria (o) del Interior y Convivencia Ciudadana, quien lo presidirá; Director de DISTRISSEGURIDAD; Comandante de la Policía Metropolitana; los Alcaldes Locales, Coordinador del Grupo de Formación Ciudadana y Gestión Comunitaria de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social; y por el Director Operativo de DISTRISSEGURIDAD, quien ejercerá la secretaría técnica.

Que en el artículo 5 del Decreto Nacional 4481 de 2006 se establecieron requisitos especiales para los eventos con demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Que mediante el Decreto Nacional No 3888 de 2007 se adoptó el Plan Nacional de Emergencias y Contingencias para Eventos de Afluencia Masiva de Público y estableció en su artículo 11, parágrafo 1, como requisitos adicionales para esta clase de eventos la presentación de un Plan de Emergencias y Contingencias y el concepto técnico que sobre el mismo emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD).

Que es necesario definir con precisión las actuaciones administrativas a seguir una vez se reciba la petición de un permiso para la realización de espectáculos públicos en el Distrito o el informe sobre el incumplimiento de las disposiciones que los regulan, en aras de garantizar los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, convivencia ciudadana, debido proceso y derecho a la defensa.

DECRETA:

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Permisos: son actos administrativos excepcionales mediante los cuales se autoriza a los particulares el ejercicio de una actividad restringida por la Ley o los reglamentos.

2. Ventanilla única Virtual. Sitio virtual desde el cual se gestiona de manera integrada la realización de trámites que están en cabeza de una o varias entidades, ofreciendo la solución más integral posible a la ciudadanía.



15 ABR 2010

- 3. Espectáculos públicos:** toda forma de recreación que congrege gran cantidad de personas ya sea en lugares públicos o abiertos al público, para presenciar una función, presentación en teatro, cine, circo, estadio, o mirar y disfrutar de la presentación de artistas, expresiones culturales de cualquier tipo, donde la invitación al público sea directa, abierta, general e indiferente.
- 4. Espectáculos públicos con afluencia masiva:** son aquéllos espectáculos con una afluencia de público superior a las 1.000 personas, de acuerdo a la planeación del evento.
- 5. Aforo:** es la capacidad total de las localidades del escenario en el cual se realizará el espectáculo público.

CAPITULO 2

Ventanilla Única Virtual Para Espectáculos Públicos

Artículo 2o. Creación de la Ventanilla Única Virtual para Espectáculos Públicos. Créase la Ventanilla única virtual para Espectáculos Públicos a través de la cual las entidades públicas del orden distrital que intervienen en el trámite de un permiso para realizar espectáculos públicos ofrecerán la información que resulte pertinente de acuerdo a sus competencias en la materia, de tal forma que los ciudadanos puedan por vía electrónica:

- a) Conocer los requisitos y el trámite para la obtención de un permiso para realizar espectáculos públicos.
- b) Tramitar los vistos buenos y demás conceptos previos que constituyan requisitos para el otorgamiento del permiso para realizar espectáculos públicos.
- b) Solicitar el permiso para realizar espectáculos públicos.
- c) Consultar el estado de la actuación administrativa iniciada a partir de la petición de un permiso para espectáculos públicos.
- d) Recibir comunicaciones y las notificaciones que no deban hacerse de manera personal.

Parágrafo. La ventanilla única virtual para espectáculos públicos se creará y funcionará bajo la administración de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

Artículo 3º. Recaudo electrónico. A través de la ventanilla única virtual para espectáculos públicos podrán realizarse los pagos de emolumentos y expensas legalmente exigidos por las distintas entidades públicas que intervienen en el trámite de una solicitud de permiso para realizar espectáculos públicos.

Artículo 4º. Formato Único para solicitud de permisos. A partir de la entrada en funcionamiento de la Ventanilla Única virtual para espectáculos públicos, se adoptará el Formato Único para solicitud de permisos, el cual



15 ABR 2010

podrá ser diligenciado electrónicamente a través de la ventanilla y contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del organizador o empresario del evento o su representante legal.
- b) Certificado de existencia y representación legal si el peticionario es una persona jurídica y/o la certificación que acredite la condición de comerciante si ostenta tal calidad.
- c) Domicilio y dirección del peticionario, así como los números de teléfonos, fax y correo electrónico en los cuales donde pueda ser ubicado.
- d) Descripción del espectáculo, duración del mismo y la fecha en que se va a realizar;
- e) Dirección exacta y completa del lugar en el que se llevará a cabo el espectáculo;
- f) Aforo del lugar en el que se llevará a cabo el espectáculo, número de localidades y categorías de éstas, cantidad de boletaje emitido y precio fijado;
- g) En caso de que el evento o espectáculo público se vaya a realizar en espacio público, debe relacionar el inventario de estructuras y mobiliario a ocupar, fecha de instalación y de retiro.
- h) Los demás que se exijan por la naturaleza y aforo del espectáculo público.

CAPITULO 3

Del Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia del Distrito de Cartagena

Artículo 5°. Atribuciones generales en materia de espectáculos públicos.

El Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia del Distrito de Cartagena definirá la política en materia de otorgamiento de permisos para realizar espectáculos públicos en el Distrito, verificará su cumplimiento, coordinará la actuación de las entidades y dependencias que lo conforman y, en general, será un órgano asesor y consultor de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana en dicha materia.

Artículo 6°. Funciones específicas. En desarrollo de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir las directrices y criterios generales a tener en cuenta al momento de otorgar permisos para realizar espectáculos públicos, de tal forma que se garantice la seguridad y convivencia ciudadanas.
2. Estudiar y evaluar las solicitudes de permiso para la realización de espectáculos públicos que se hayan presentado en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, con el objeto de verificar el cumplimiento de los



15 ABR 2010

requisitos exigidos por cada unas de las entidades y dependencias que conforman el Comité.

3. Emitir concepto a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana sobre la aprobación o la negación del permiso solicitado y, si lo primero, podrá sugerir las condiciones en que debe otorgarse.

4. Apoyar a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana en la vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad y convivencia ciudadana durante el desarrollo de los espectáculos públicos.

Artículo 7º. Reuniones. El Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia sesionará ordinariamente por lo menos una vez a la semana y extraordinariamente cuando la Secretaria del Interior y Convivencia ciudadana considere necesario convocarlo, con el objeto de ejercer las atribuciones y funciones enunciadas en los artículos anteriores.

Artículo 8º. Integración. Para ejercer las atribuciones en materia de espectáculos públicos, el Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia conservará la composición prevista en el artículo 8 del Decreto 449 de 2009.

Parágrafo 1º. Invitados Permanentes. Para el ejercicio de las atribuciones relativas a espectáculos públicos, serán invitados permanentes a las sesiones del Comité Sectorial de Seguridad y Convivencia las siguientes entidades y funcionarios:

1. El Secretario de Infraestructura o su delegado permanente,
2. Director (a) del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias (IPCC) o su delegado permanente,
3. Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) o su delegado permanente,
4. Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) o su delegado permanente,
5. Comandante del Cuerpo de Bomberos o su delegado permanente,
6. Director (a) del Establecimiento Público Ambiental (EPA) o su delegado permanente,
7. Gerente de Espacio Público o su delegado permanente,
8. Director (a) de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres o su delegado permanente,
9. Director (a) Instituto Distrital de Deporte y Recreación (IDER) o su delegado permanente.

Handwritten mark

Parágrafo 2º. Invitados ocasionales. El presidente del Comité podrá invitar de manera ocasional a la persona interesada o cualquier otra entidad que tenga competencia en materia de espectáculos públicos.



0389

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 ABR 2010

CAPITULO 4**Procedimiento para el otorgamiento o negación del permiso**

Artículo 9°. Solicitud del permiso para la realización de espectáculos públicos. El peticionario de un permiso para realizar espectáculo público deberá presentar solicitud por escrito o por vía electrónica en la ventanilla única virtual, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha del evento.

En tratándose de conciertos musicales, la petición del respectivo permiso deberá elevarse con una anticipación de treinta (30) días hábiles a la fecha del evento con el fin de que la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana expida el acto administrativo que corresponda dentro del término previsto en el parágrafo segundo del artículo 68 del Acuerdo 024 de 2004 modificado por el Acuerdo 039 de 2006.

Parágrafo. La presentación de solicitudes de permisos para realizar espectáculos públicos sin la debida anticipación conforme a los términos antes indicados, será causal suficiente para negar dichas solicitudes.

Artículo 10. Concepto del Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia. Una vez recibida y radicada la solicitud, se someterá a evaluación del Comité de Coordinación Sectorial de Seguridad y Convivencia durante la sesión ordinaria siguiente a la presentación de la solicitud con el objeto de que emita concepto sobre su viabilidad conforme a la política de seguridad y de convivencia ciudadana en materia de espectáculos públicos y, en consecuencia, determine la procedencia del visto bueno que deben otorgar las entidades y dependencias que lo integran, según los requisitos exigidos por el artículo 68 del Acuerdo 024 de 2004 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 039 de 2006.

Artículo 11. Procedencia de los vistos buenos. En caso de que el Comité Sectorial de Seguridad y Convivencia determine la procedencia del visto bueno de las entidades y dependencias que lo conforman y que son obligatorios conforme al Acuerdo 024 de 2004, se le comunicará al interesado por el medio más expedito para que proceda a tramitarlos y a aportarlos más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la reunión del Comité.

Artículo 12. Requisitos para la obtención de permisos para realizar espectáculos públicos. El ciudadano interesado en obtener un permiso para realizar espectáculos públicos deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para los Conciertos Musicales:

**15 ABR 2010**

- 1.1. Visto bueno del Comandante de Bomberos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 1.2. Viabilidad ambiental expedida por la autoridad administrativa ambiental correspondiente.
- 1.3. Paz y Salvo del I.D.E.R, en caso de que vendan boleterías al público.
- 1.4. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro si el espectáculo lo amerita.
- 1.5. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare la seguridad de las personas y de las cosas.
- 1.6. Se debe garantizar la vigilancia del lugar en el que se realice el espectáculo, independientemente de la que deben realizar las autoridades de policía.
- 1.7. Garantizar la limpieza del sitio una vez que se realice el evento, para lo cual el empresario deberá presentar copia del contrato de la empresa que realizará tal función.
- 1.8. En el evento de que la celebración del espectáculo comprometa o afecte las vías públicas será necesario el visto bueno del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T).
- 1.9. Aportar concepto favorable de las asociaciones de vecinos de la respectiva zona donde se realizará el evento, en caso que no exista asociación visto bueno de la J.A.C. del respectivo sector.
- 1.10. Contar con la participación de organismos de socorro, que garanticen la atención de primeros auxilios y salvamento de las personas asistentes al espectáculo.

Parágrafo 1. Los requisitos antes señalados también se exigirán a los espectáculos de carácter cultural, deportivo, o religioso que se celebren en el espacio público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 66 del Acuerdo 024 de 2004 también se exigirá concepto favorable del respectivo Alcalde Local.

Artículo 13. Concepto del Comité de Seguimiento a los Planes y Programas de la Administración relacionados con el Espacio público: Una vez recibida y radicada la solicitud para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad que implique la ocupación temporal del espacio público del Distrito de Cartagena, se someterá a evaluación del Comité de Seguimiento a los Planes y Programas de la Administración relacionados con el Espacio público, con el objeto de que emita concepto sobre su viabilidad conforme a la política de recuperación, uso construcción y mantenimiento del espacio público de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del acuerdo 019 del 21 de septiembre de 2003.

Artículo 14. Resolución. Al día siguiente de la reunión del Comité o del vencimiento de los cinco (5) días hábiles concedidos al interesado para cumplir con los requisitos, según sea el caso, la solicitud del permiso para realizar un espectáculo público con sus anexos y acompañada del concepto del Comité,



0389

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 ABR 2010

pasará al despacho del titular de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para que emita el acto administrativo resolviendo la solicitud del permiso con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha en que se realizaría el evento según la petición.

Parágrafo. Si se trata de una solicitud de permiso para realizar un concierto musical deberá resolverse con una antelación no inferior a los quince (15) días hábiles a la fecha del evento.

Artículo 15. Negación del permiso. No podrá concederse permiso para realizar espectáculos públicos cuando éstos representen peligro de alteración del orden público.

Artículo 16. Notificación. El acto administrativo que conceda o niegue el permiso para realizar espectáculos públicos se notificará al interesado en los términos y formas previstos en el Código Contencioso Administrativo y procederán los recursos que este disponga.

Artículo 17. Comunicación a otras dependencias. Si se concede el permiso para realizar espectáculos públicos, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana comunicará dicha decisión por medio más expedito, al Comandante de la Policía Metropolitana, al Comandante del Cuerpo de Bomberos, al Comité Local Prevención y Atención de Desastres y a la autoridad ambiental respectiva para que ejerzan las labores de vigilancia y seguridad que les corresponda según el ámbito de su competencia durante el desarrollo del espectáculo público.

Artículo 18. Suspensión del permiso. Los permisos otorgados para realizar espectáculos públicos podrán ser suspendidos y aplazada la realización de éstos, cuando se advierta que puede acarrear peligro de alteración del orden público o que durante su ejecución se incumplen cualquiera de las disposiciones previstas en el capítulo III del Título I del Libro V del Acuerdo No 024 de 2004 modificado por el Acuerdo No 039 de 2006 o el Plan de Emergencias y Contingencias para el espectáculo público con afluencia masiva.

CAPITULO 5

Requisitos especiales para espectáculos públicos masivos y para los que incluyan juegos pirotécnicos

Artículo 19. Concepto técnico del CLOPAD. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto Nacional No 3888 de 2007, la concesión del permiso para realizar espectáculos públicos con afluencia masiva estará sujeta a la presentación por el interesado del Plan de Emergencias y Contingencias del evento ante el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), el cual deberá emitir concepto



0389

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 ABR 2010

técnico sobre la viabilidad, aplicabilidad y funcionalidad del Plan presentado. Dicho concepto técnico será valorado por la Secretaría del Interior y de Convivencia Ciudadana al momento de resolver la petición del permiso.

Parágrafo 1. El Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres designará inspectores que verifiquen el cumplimiento de los Planes de Emergencias y Contingencias en los espectáculos públicos de afluencia masiva.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3888 de 2007, los establecimientos destinados a la realización de eventos de afluencia masiva de público, deben disponer de un Análisis de Riesgo para la edificación y/o los eventos que en ella se realicen.

Artículo 20. Concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario. No se autorizará la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, que no dispongan de un concepto técnico emitido por la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía, acerca del comportamiento estructural (con cargas fijas y móviles) y funcional (entradas y salidas, dispositivos para controlar incendios, etc.).

Artículo 21. Requisitos para espectáculos públicos con fuegos pirotécnicos. La realización de un espectáculo público que incluya la demostración pública de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberán cumplir adicionalmente los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto Nacional 4481 de 2006. Estos son:

- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad;
- e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;
- f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica y;
- g) En general, la observancia de todas las condiciones de seguridad, de transporte, de almacenamiento y de manejo previstas en el Decreto Nacional 4481 de 2006.

Parágrafo. El Cuerpo de Bomberos designará a uno de sus funcionarios para que inspeccione el cumplimiento de estas exigencias en el desarrollo de los espectáculos públicos que incluyan la utilización de fuegos pirotécnicos.



0389

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 ABR 2010

CAPITULO 6
Proceso sancionatorio

Artículo 22. Competencia. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No 039 de 2006, la autoridad competente para aplicar la sanción contemplada en el párrafo tercero del artículo 1º ibídem, es el (la) Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana.

La segunda instancia se surtirá según lo establecido en el párrafo sexto del artículo primero del Acuerdo 039 de 2006.

Artículo 23. Debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de las sanciones debe mediar investigación administrativa previa, preservándose los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, como también las garantías y principios procesales y constitucionales a los presuntos infractores. Para el efecto de aplicarán las regulaciones especiales correspondiente y en lo no previsto, las normas contempladas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles.

Artículo 24. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T Y C., a los **15 ABR 2010**



JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias



Vo. Bo. **SINDIS PAOLA MEZA PINEDA**
Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

Vo. Bo. **ERICA LUCIA MARTINEZ NAJERA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica